

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL radicado **2020-00268** de JORGE ENRIQUE BERNAL BERNAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando se allegó constancia de notificación a COLPENSIONES, y ésta a su vez contestó la demanda. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que se allegó memorial del 21 de mayo de 2021 contentivo del trámite de notificación a Colpensiones **INCORPÓRESE y TÉNGASE EN CUENTA** para los fines pertinentes.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En vista que obra escrito de contestación de la demanda de Colpensiones, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada principal y a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Como quiera que dentro del término de ley la entidad contestó la demanda y cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Colpensiones.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en el inciso 6° del auto del 24 de marzo de 2021 en el que se admitió la demanda, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado de la existencia del presente proceso, por lo que se dispone por Secretaría dar **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>037</u>	
EL SECRETARIO, <u>JMS</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2020 - 00272** de GALO VEINTEMILLA GRANADOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, informando que se allegó constancia de notificación de la demanda a COLFONDOS S.A. obran en el expediente contestaciones de la demanda de dicha sociedad y de COLPENSIONES. Así mismo, se informa que se allegó constancia de actualización de los datos de notificación de COLFONDOS S.A. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 156 a 232, contentivas de la notificación de la demanda a COLFONDOS S.A.

Bajo esos términos, se avizora que dicha notificación personal cumple los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con los parámetros establecidos en la sentencia C-420 de 2020, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Del mismo modo y en vista que, dentro del término legal, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contestó la demanda (fls. 265 a 448), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 832 del 04 de junio de 2020 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá (fls. 298 a 315).

Por su parte, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada COLFONDOS S.A., verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se pronuncia sobre la condena subsidiaria enumerada en el líbello de la demanda con el número 13.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, se pone de presente que dentro del expediente no reposa prueba que acredite la notificación del auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; no obstante, reposa en el expediente contestación de la demanda.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la convocada a juicio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

De igual manera, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** como apoderada principal, y a la doctora **CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido. Aunado a ello y en vista que la contestación de la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por COLPENSIONES.

Por otra parte, se observa que se allegó memorial actualizando los correos electrónicos de notificación de COLFONDOS S.A., **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha información para los fines y efectos pertinentes.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en el inciso 6º del auto que admitió la demanda (fls. 154 y 155), esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado de la

existencia del presente proceso, por lo que se dispone por Secretaría dar **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la citada providencia.

Cumplido lo anterior y superado el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 Mayo 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>057</u>	
EL SECRETARIO, <u>JNL</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL radicado **2020 – 00273** de **BENJAMÍN FLÓREZ AGUILAR** contra **CARLOS ARTURO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, informando que obra en el expediente escrito de contestación de la demanda por parte del accionado demandado. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, observa el Despacho que la parte actora no allegó constancia de notificación personal conforme a lo ordenado en el auto que admitió la demanda. Sin embargo, reposa en el expediente escrito de contestación de demanda por parte del extremo pasivo, por lo que según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor CARLOS ARTURO CONTRERAS HERNÁNDEZ, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, del estudio de la contestación presentada por el demandado se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la doctora Nancy Merced Acero González.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se pronuncia sobre las declaraciones y de la condena, en la forma como fueron catalogadas en la demanda inicial.

3. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no realiza un pronunciamiento expreso sobre las razones de los hechos que niega y de los que manifiesta ser parcialmente ciertos.
4. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, dado que no se indican los hechos, fundamentos y razones de su defensa.
5. No cumple lo ordenado en el numeral 5º, en consonancia con el numeral 3º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no anexa las pruebas que tiene en su poder y que peticiona.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Vencido el término anterior, ingresen al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

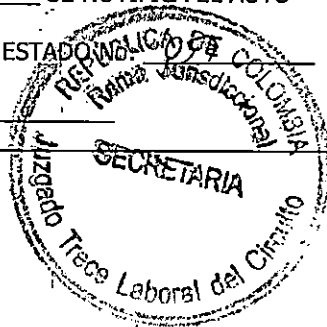
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 19 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE	
EL SECRETARIO <u>Rmb</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL radicado **2020 – 00292** de **JULIO CÉSAR VALDÉS SILVA** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación a la demandada, y ésta a su vez contestó la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas por el apoderado de los demandantes en memorial del 14 de julio de 2021 contentivas del trámite de notificación a la demandada.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a Servicios Postales Nacionales S.A.

En vista que la demanda fue contestada, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora, **LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA** como apoderada de la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, por haber sido contestada dentro del término legal, y por reunir los requisitos legales contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada.

Dadas las anteriores consideraciones, sería del caso dar continuidad al proceso adelantando la siguiente etapa procesal, esto es señalando

fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6° del auto que admitió la demanda, por lo que se dispone **ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos referidos en la mencionada providencia.

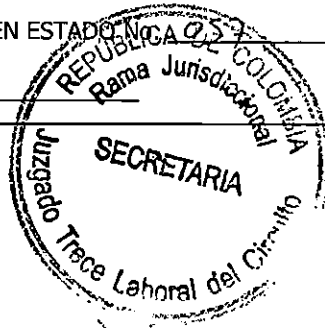
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13.9 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 957	
EL SECRETARIO, <u>Dms</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL radicado **2020 - 00293** de KATIA MARCELA QUIROGA GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA S.A., informando que obra en el expediente constancias de notificación a las demandadas, así como contestaciones a la demanda de COLPENSIONES y SKANDIA. Así mismo, se informa que SKANDIA S.A. formuló llamamiento en garantía a MAPFRE, y ésta última contestó la demanda. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales allegadas en memorial del 30 de julio de 2021, contentivas de las notificaciones efectuadas a las demandadas.

Sin embargo, una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que si bien obra constancia de su entrega, no existe acuse de recibido de los destinatarios y mucho menos se constata que éstos tuvieron acceso al mensaje, por lo que no se pueden tener como notificadas las demandadas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las entidades allegaron contestación a la demanda según lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a COLPENSIONES y SKANDIA S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora DANIELA PALACIO VARONA, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 721 del 23 de julio de 2020. Del estudio de la contestación presentada, se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se agregan las pruebas enunciadas con los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 enunciadas en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Surtido lo anterior y en caso de subsanarse la demanda, el Despacho resolverá lo atinente al llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A.

De igual manera, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** como apoderada principal, y a la doctora **CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad al poder conferido. Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T y S.S se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En otro giro, y como quiera que la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., presenta contestación a la demanda, se colige que ésta es prematura en la medida que dicha sociedad no ha sido convocada como parte dentro del proceso, el Despacho se releva de pronunciarse sobre dicha comunicación.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en el numeral 6º del auto del 24 de junio de 2021 en el que se admitió la demanda, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado de la existencia del presente proceso, por lo que se dispone

por Secretaría dar CUMPLIMIENTO a lo ordenado en la citada providencia.

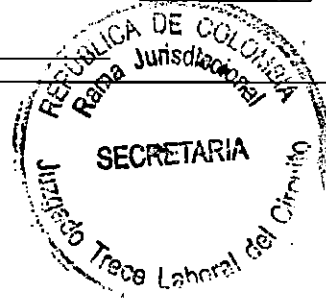
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>057</u>	
EL SECRETARIO, <u>vm65</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL radicado **2020 - 00296** de ARMANDO DÁVILA FARFÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., informando que obra en el expediente notificaciones por correo electrónico agregadas por el demandante y contestaciones de demanda de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas por el apoderado del actor en memorial del 17 de junio de 2021, contentivas del trámite de notificación a las entidades demandadas.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que no se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que si bien obra constancia de su entrega, no existe acuse de recibido de los destinatarios y mucho menos se constata que éstos tuvieron acceso al mensaje, por lo que no se pueden tener como notificadas las demandadas.

Sin embargo, en vista que obran escritos de contestación a la demanda, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, tanto a COLPENSIONES como a COLFONDOS S.A., del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, en vista que la contestación de la demanda por parte de la reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual manera, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **CAMILA ANDREA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad al poder conferido. Empero, del estudio de la contestación se observa que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el parágrafo 1, numeral 2º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsánelo siguiente:

1. No se allegó la documental enunciada como prueba, esto es el expediente administrativo, en vista que no fue posible abrir el link allegado.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en el inciso 7º del auto del 1 de junio de 2021 en el que se admitió la demanda, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado de la existencia del presente proceso, por lo que se dispone por Secretaría dar **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la citada providencia.

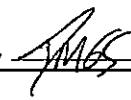
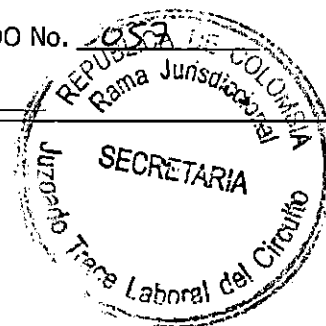
Vencido el término anterior y habiéndose cumplido lo ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18.9 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>053</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL radicado **2020 - 00299** de LIBIA JANETH MUÑOZ contra la IGLESIA CRISTIANA PROYECCIÓN DE ALCANCE INTERNACIONAL y LUIS ENRIQUE TORRA ROJAS, informando que obran en el expediente constancias de notificación allegadas por el demandante, así como contestación a la demanda por parte de los demandados. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas por la parte demandante en memorial del 8 de junio de 2021, contentivas del trámite de notificación personal a los demandados.

demandante, como también la contestación de la demanda por parte de la IGLESIA CRISTIANA PROYECCIÓN DE ALCANCE INTERNACIONAL y del señor LUIS ENRIQUE TORRA ROJAS.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se no cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que no obra acuse de recibido del destinatario y mucho menos se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por cuanto la notificación se efectuó por correo certificado.

Sin embargo, en vista que obra escrito de contestación de la demanda y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADOS** por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor LUIS ENRIQUE TORRA ROJAS y a la IGLESIA CRISTIANA PROYECCIÓN DE ALCANCE INTERNACIONAL, tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior se procede con el estudio de la contestación presentada por los demandados, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del doctor Hugo Yesid Suárez Sierra.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se señala la identificación, el domicilio y el correo electrónico de las personas enunciadas como testigos.
3. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. No se anexan las pruebas documentales denominadas:

-Contrato de trabajo a término fijo del 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2007.

-Contrato de trabajo a término fijo del 01 de Julio de 2008 al 31 de julio de 2008.

Por lo tanto, se deberá aclarar dicho aspecto o suprimir dichos documentos del acápite de pruebas.

5. En la petición de pruebas documentales, se enuncia que se aporta la denominada "Contrato de trabajo a término indefinido del 02 de enero de 2010 al 26 de noviembre de 2010", sin que éste coincida con alguno de los documentos obrantes, por lo que se deberá aclarar dicho aspecto o se deberá aportar el documento que se enlista.
6. No se relacionan como medios de prueba los correspondientes a los pagos de aportes a seguridad social, por lo que se deberán peticionar de forma individual, o suprimir de los anexos.
7. No se cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1 No. 2 del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se efectuó alguna

manifestación respecto de los documentos solicitados por el demandante y que se encuentran en su poder.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

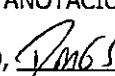
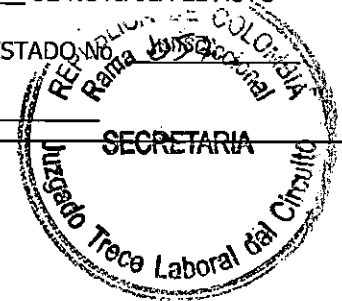
Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 17-9 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO	
EL SECRETARIO, 	
	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2020 - 00303** de IGOR MISAS RONCANCIO, CATALINA MISAS RUBIANO y SANTIAGO MISAS RUBIANO, contra UNITED AIRLINES INC. y SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL – OPAIN S.A., informando que obran en el expediente constancias de notificación allegadas por la parte demandante y contestaciones de demanda de las dos demandadas. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas por el apoderado de los demandantes en memorial del 21 de mayo de 2021 (fls. 280 a 287) contentivas del trámite de notificación a las entidades demandadas.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a UNITED AIRLINES INC. y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL – OPAIN S.A.

Por otra parte, en vista que se allegó escrito de contestación a la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos

Jair Gómez Guzmán como apoderado de UNITED AIRLINES INC., en los términos y para los fines del poder conferido. En vista que la demanda fue contestada dentro del término legal (fls. 288 a 623), y que ésta reúne los requisitos legales contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de UNITED AIRLINES INC.

Por otra parte y en vista que se allegó escrito de contestación a la demanda por parte de la sociedad OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. OPAIN S.A. (fls. 629 a 670), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CLAUDIA LIÉVANO TRIANA como su apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios.

Del estudio de la contestación presentada por la demandada **OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A., (OPAIN S.A.)**, (fls. 630 a 728), verificando que se presentó dentro del término legal y reúne los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En vista que no obra trámite alguno pendiente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos. Así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 Mayo 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO <u>2571030001</u>	
EL SECRETARIO, <u>20165</u>	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL radicado **2020 - 00308** de GUSTAVO REYES UMBARILA, HENRY NAVARRO ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que por activa se allegaron constancias de notificación a la demandada, y la entidad contestó la demanda. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas por el apoderado del actor en memorial del 7 de octubre de 2021, contentivas del trámite de notificación personal a la entidad demandada.

Una vez revisadas dichos soportes, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En vista que obra escrito de contestación de la demanda de Colpensiones, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada principal y al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado sustituto de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, como quiera que dentro del término de ley la entidad contestó la demanda, se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que dentro de la contestación de la demanda no existe pronunciamiento del hecho No. 9 por lo cual se debe subsanar.

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a la demandada para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

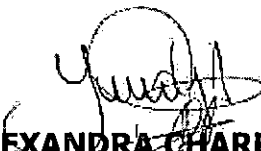
Finalmente, se observa que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en el inciso 6º del auto del 3 de junio de 2021 en el que se admitió la demanda, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del presente proceso, por lo que se dispone por Secretaría dar **CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la citada providencia.

Debe precisarse, que si bien en memorial del 12 de noviembre de 2021 se allegó constancia de dicho trámite efectuado por la parte demandante, de las documentales no se puede corroborar el contenido de los anexos, y por tanto no puede dársele crédito a la mencionada notificación que, según como se ordenó en el auto admisorio, se debe efectuar por la Secretaría del Juzgado para prevenir el acaecimiento de futuras nulidades.

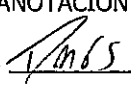
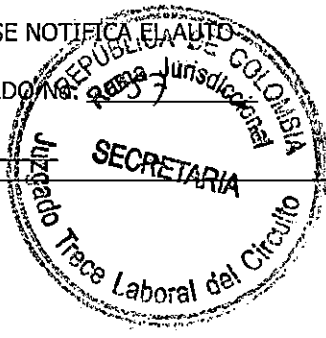
Vencido el término anterior y cumplido lo ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 19 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 2022	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2020 - 00370** de HENRY NAVARRO ÁLVAREZ contra de TIMÓN S.A y TALENTUM TEMPORAL S.A.S., informando que obran en el expediente constancias de notificación allegadas por el demandante y contestación de demanda por parte de las demandadas. Igualmente, se informa que obra memorial contentivo de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas por el apoderado del actor en correo electrónico visible (fls. 522 a 526) contentivas del trámite de notificación personal a las demandadas.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido de los destinatarios y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a las demandadas TIMÓN S.A. y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

En vista que obra escrito de contestación de la demanda presentado por la Sociedad TIMÓN S.A., y en vista que la demanda fue contestada dentro del término legal, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada TIMÓN S.A (fls. 539 a 560), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del doctor Carlos Julio Buitrago Vargas.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo 1° del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se agregan los documentos relacionados en la demanda y que se encuentran en su poder, aclarándose que la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad la efectúa el Despacho en el momento procesal oportuno, y la manifestación de oposición no es óbice para abstenerse de allegar los mismos, si obran en su poder.
3. No cumple lo previsto en el numeral 3° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no se individualizan los medios de prueba que se allegan. Por tanto, se deberá aclarar lo relacionado en el acápite denominado "De las pruebas de la empresa", literal b), máxime cuando solo se adjuntó el poder para actuar.
4. No cumple lo ordenado en el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no se adjunta prueba de la existencia y representación legal de la empresa.

De igual manera, en vista que obra contestación a la demanda por parte de la Sociedad TALENTUM TEMPORAL S.A.S., se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN, como su apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, como quiera que fue contestada la demanda dentro del término legal, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada TALENTUM TEMPORAL S.A.S (fls. 561 a 821), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el párrafo 1 No. 2 del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se efectúa manifestación alguna o se incorporan los documentos peticionados en la demanda y que se encuentran en su poder.
2. No se relacionan de manera individualizada las pruebas aportadas en el acápite correspondiente, siendo que ellas agregan varios medios probatorios.

Por lo anterior, se CONCEDE el término común de cinco (5) días a las demandadas, para que cada una de las sociedades **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, así como sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17/9 MAY 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>257</u>	
EL SECRETARIO, <u>PmS</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL radicado **2020 - 00376** de RICARDO PINZÓN RICO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS, informando que obra en el expediente notificaciones por correo electrónico agregadas por el demandante y contestaciones de demanda de las demandadas. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** para los fines pertinentes las documentales aportadas por el apoderado del actor en memorial del 23 de agosto de 2021 contentivas del trámite de notificación a las entidades demandadas, como también las contestaciones de la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.

Una vez revisadas dichas documentales, se aprecia que se cumplen los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra acuse de recibido del destinatario y se constata que éste tuvo acceso al mensaje, por lo que se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.

Por otro lado, observa el Despacho que si bien se realizó la notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no obra el acuse de recibido que permita corroborar que la entidad tuvo acceso al mensaje. Sin embargo, en vista que obra escrito contentivo de la contestación de la demanda, y según lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en este proceso.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 788 del 6 de abril de 2021 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.

Así mismo, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN, como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1178 del 6 de noviembre de 2019 de la Notaría 14 de Medellín.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda fueron presentadas dentro del término reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PORVENIR S.A.** y de **PROTECCIÓN S.A.**

Por otra parte, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada principal, y al doctor LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por su parte, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el numeral 2º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se pronuncia frente a la pretensión declarativa 7º de la demanda.

Ahora bien, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el numeral 3º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se pronuncia frente a los hechos del 24 al 68 de la demanda.

2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se anexa la prueba documental denominada "Historia laboral".

Por lo anterior, se les **CONCEDE** tanto a COLPENSIONES como a SKANDIA el término de cinco (5) días, para que cada una **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>9 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. Juzgado	
EL SECRETARIO, <u>A. 65</u>	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 0160 de JHONNATAN ALEXIS RÍOS HERNANDEZ contra WALTER BRIDGE Y CIA SA., informando que la parte demandante allegó constancias de notificación a la demandada en la forma indicada por el Decreto 806 del 2020. Igualmente, la parte demandada confirió poder y solicita se tenga por notificada por conducta concluyente. La parte actora allega escrito para resolver. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la Dra. ANA CRISTINA REYES MOULIN, como apoderada judicial de la demandada WALTER BRIDGE Y CIA SA., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, tenemos lo siguiente:

La parte demandante, allegó mediante correo electrónico recibido por el Juzgado el 3 de diciembre del 2021, constancia de notificación a la demandada, al correo electrónico lrendon@walterbridge.com el mismo que aparece en el certificado de cámara y comercio de Bogotá, con la certificación emitida por la oficina de correos AM MENSAJES S.A.S. donde hace constar la trazabilidad del mensaje, respecto de haber sido enviado el 3 de diciembre del 2021 y haber sido entregado al buzón del destinatario en la misma fecha.

La H. Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del Decreto 806 del 2020, respecto del contenido y alcance del Art. 8º y la fecha en que se debe entender como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, señaló:

"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de

*ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***" (negrilla fuera del texto).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el término para contestar la demanda por parte de la demandada, se debe empezar a contabilizar dos días después de haber recibido el mensaje en el correo, es decir, el 3 de diciembre del 2021, conforme a la certificación expedida por la oficina AM MENSAJES S.A.S.

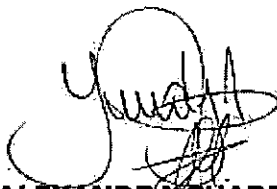
Así las cosas, los dos días de que trata la norma van hasta el 7 de diciembre del 2021, como el 8 fue festivo, el término de los 10 días inició a correr el 9 de diciembre y como los Juzgados entraron en periodo de vacaciones del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero del 2022, los términos vencieron el 14 de enero de este año.

En consecuencia, como quiera que la demandada WALTER BRIDGE Y CIA SA., fue notificada en legal forma y dentro del término legal no dio contestación a la demanda, se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA MISMA, lo que conlleva a no acceder a la petición elevada por la apoderada de la demandada respecto de tenerla por notificada por conducta concluyente.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 11 9 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
057

EL SECRETARIO, RM65

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional

SECRETARIA
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-0191 de LIBERTAD GLORIA ÁNGEL FIGUEROA HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las 3:30 p.m. del día ocho (8) del mes de julio de 2022, para que tenga lugar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos

electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO	
No. <u>057</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00194 de JESÚS MARÍA BERMEO TORRES contra EDUCACIÓN Y FORMACIÓN S.A.S. y OTROS, informando que la apoderada de la parte actora, dentro del término legal vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto anterior que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

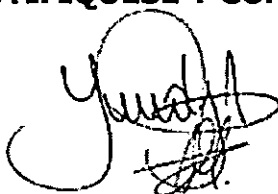
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la providencia anterior mediante la cual se rechazó la demanda, fechada el 25 de marzo del 2022 fue notificada por anotación en Estado el 28 del mismo mes y dentro del término legal, esto es el 1º de abril del 2022 la parte demandante, vía correo electrónico interpuso recurso de apelación, el Juzgado dispone CONCEDER el mismo en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Por Secretaría remítanse el expediente virtual al Superior para que se surta el recurso de alzada.

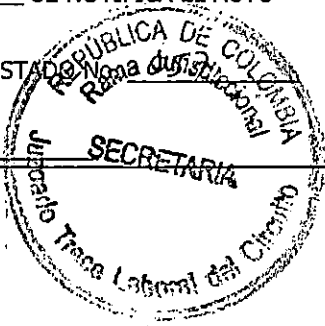
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Yudy Alexandra Charry Salas.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 Jun 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE NOMA <u>judicial</u>	
EL SECRETARIO <u>VM65</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA ELIZABETH DAZA ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0009-00**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER** al Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO como apoderado judicial de la demandante **MARÍA ELIZABETH DAZA ROJAS**, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2.- ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MARÍA ELIZABETH DAZA ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
- 3.- NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

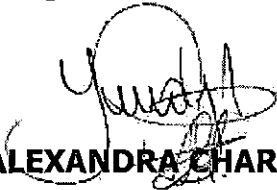
5.- ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6.- NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>057</u>	
EL SECRETARIO, 	